

Mendoza, 21 de Febrero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 034/ 19

ACTA N° 438/ 19

**ASUNTO: Recurso de Revocatoria EDEMSA
Disposición Gerencial GTS N° 0083/18
STOCCO, Juan Carlos**

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE N° M0494/17, caratulado: "STOCCO, Juan Carlos p/consumo antirreglamentario", y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 0083/18 (fs. 23/24).

Que a través del citado acto administrativo se dispone hacer lugar parcialmente al reclamo del Sr. STOCCO, encuadrándose como un consumo antirreglamentario la anormalidad detectada en el suministro, en los términos del Artículo 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, ordenando, en consecuencia, anular la Factura N° 0003-08111966 y refacturar el importe determinado y detallado en el Punto 2) de la parte dispositiva (fs. 23/24).

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 16/03/2.018 (fs. 25), la Distribuidora cuestionó la misma el día 03/04/2.018 (fs. 27/30).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que a fs. 31 obra informe técnico respectivo. La Unidad de Usuarios, mediante Informe Memo UUS - 0087/18 analiza los argumentos técnicos deslizados por el recurrente e indica que el personal de la Distribuidora al momento de normalizar el punto de venta tuvo oportunidad de visualizar la falta de contratapa, precinto contratapa/tapa y vidrio de contratapa.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Dir. General

Que a fs. 32/33, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras en el instrumental técnico encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía, ello como un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida no registrada por el Usuario.

Que en efecto, los informes producidos por la Gerencia preopinante sostienen como dato técnico relevante las Ordenes de Servicio ejecutadas por EDEMSA (como “suspensión y reanudación del suministro”) de fechas 15/07/2016 y 20/07/2016, previos a la detección de la anormalidad, en virtud de lo cual le permitió reajustar a 336 días el tiempo presunto de consumo de energía que debió facturarse.

La cuantificación de la energía consumida no registrada calculada por la Gerencia preopinante luce razonable, para el servicio jurídico, habida cuenta de la intervención previa (al Acta de Inspección) realizada por personal de la Distribuidora en el punto de venta y en el entendimiento que ello resulta relevante a la atención, conservación, lectura y en general con la responsabilidad inexcusable de la Distribuidora respecto de sus obligaciones en los términos del Artículo 9 inciso d) y e) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Se invoca la aplicación de la teoría de los actos propios expresada en el adagio latino: “*venire contra factum proprium non valet*”. Esta reconocida regla de derecho que fija el principio de que cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que éstos producen, deviene aplicable en tanto EDEMSA intenta ir contra sus propios actos (siendo ellos: Ordenes de Servicios N° 39679032 y N° 39693310), expresión de su conocimiento o debió serlo causando estado y definiendo su posición jurídica ante los hechos.

Que en lo demás, opino que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, pues ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

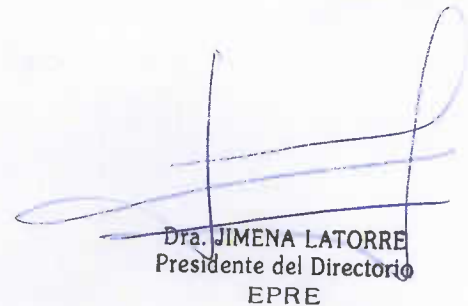
1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0083/18.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE B. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

